

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

|                 |             |
|-----------------|-------------|
| Un año.....     | 36 pesetas. |
| Seis meses..... | 18'50 "     |
| Tres id.....    | 10 "        |

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. - (Art. 1.º del Código Civil)=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban el BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

|                 |                |
|-----------------|----------------|
| Un año.....     | 33'50 pesetas. |
| Seis meses..... | 17'50 "        |
| Tres id.....    | 9 "            |

Números sueltos 25 céntimos

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 171.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: No parecía ser caso de duda que las acciones penales que nacen de los delitos y faltas, cuyo ejercicio regula el título IV del libro I de la ley de Enjuiciamiento criminal, fueron establecidas para acusar y no para defender a los reos. A ser tales acciones exclusivamente acusadoras responden evidentemente las prohibiciones de su ejercicio en los casos que enumeran los artículos 102 y 103 de la Ley citada; pero recientemente se han suscitado casos en que quienes habían comparecido en un sumario como partes acusadoras formularon conclusiones, tanto provisionales como definitivas, absolutorias y actuaron desde los bancos de la acusación como defensores del reo; y los Tribunales, ante los cuales tal anomalía se producía, la consintieron, sin duda por no encontrar en la ley Procesal penal precepto alguno que expresamente la prohiba.

Por si es así, acude el Gobierno a destruir el foco de lo que estima un mal grave con el precepto necesario para extirpar aquél radicalmente. No ha de ser obstáculo lo que se propone para que los acusadores de

buena fe retiren la acusación en el momento de formular sus conclusiones definitivas y noblemente pidan la absolución del procesado, cuando, por el resultado del juicio, así lo aconseje su conciencia. Pero sí hay que impedir los casos en que pueda llegarse a fingir acusar para defender; porque las acciones penales han sido otorgadas a los ofendidos o perjudicados por la infracción penal, y como su presencia en el juicio ni aun en el sumario es obligatoria, quien no se considere ofendido ni perjudicado, o creyéndose tal tiene la generosidad de perdonar, o confía en las acciones ejercitadas por el Ministerio fiscal, no puede ejercitar acciones que son exclusivamente acusadoras, y no le es lícito anunciar que las va a ejercitar cuando su propósito es defender a un reo o dificultar la investigación objeto de la causa, pero menos aún cuando se procura decidir al reo, al margen de la causa, a determinadas concesiones, ayudándole o combatiéndole según facilite o no lo que de él se espera.

Consentir, ni siquiera con el silencio, que continuase la orientación iniciada, sería opuesto a principios éticos en que el procedimiento penal ha de inspirarse siempre, pues notoria es la facilidad con que los interesados podrían manejar su doble acción acusadora o defensora, influyendo con tal ejercicio sobre el ánimo de los reos y en la práctica de las pruebas para obtener su conveniencia a costa y aun en contra de la justicia.

Para que sin género de duda, pues, sepan los Tribunales y los ciudadanos a qué atenerse en el ejercicio de las acciones penales y

para que sea sancionado con la severidad que merece todo abuso en dicho ejercicio, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid 13 de junio de 1927.= SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Galo Ponte Escartin.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.040.

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que ejerciten alguna de las acciones penales a que se refiere el título IV del libro I de la ley de Enjuiciamiento criminal, podrán desistir de tal ejercicio en cualquier momento del proceso; pero mientras actúen han de hacerlo exclusivamente en forma acusatoria y manteniendo tesis acusatorias concretas.

Artículo 2.º A tal efecto, cuantos pretendan ser admitidos como parte en un sumario, sea como ofendidos o perjudicados por un delito o ejercitando la acción pública, no se limitarán a hacer la manifestación de que desean ser parte, sino que expresarán categóricamente cuál es la acción que ejercitan y la ejercerán en forma de querrela, exigiéndose en el escrito de personación los mismos requisitos que para la querrela exige el artículo 277 de la ley de Enjuiciamiento criminal, salvo el 6.º en la parte referente a la petición de admisión de aquélla, la cual será sustituida por la de admisión como parte acusadora en el concepto concreto que

manifieste el solicitante en relación con la acción ejercitada.

El Juez instructor del sumario acordará sobre la petición de admisión como parte acusadora lo procedente, en iguales términos y forma que la ley Procesal preceptúa para la admisión de las querrelas y aplicando las mismas normas en cuanto a exigencia de fianza. Contra su resolución podrán ser utilizados los mismos recursos que cuando se trate de la admisión o desestimación de querrelas, pero sin que en caso alguno el recurso de apelación sea admisible en ambos efectos.

Artículo 3.º Los que ejerciten acciones penales podrán en el acto de la visita previa a que se refiere el artículo 632 de la ley, pedir el sobreseimiento de la causa, y el Tribunal ante quien formulen tal petición, al dictar la resolución procedente, les tendrá expresamente por desistidos del ejercicio de sus acciones penales, aun en el caso de que no se acceda al sobreseimiento por ellos solicitado.

El desistimiento así declarado será definitivo cuando la petición de la parte acusadora a que aquél se refiera hubiera sido de sobreseimiento libre y cuando siendo de sobreseimiento provisional se deniegue; pero si hubiera sido de sobreseimiento provisional y éste se acordase, si la causa vuelve a ser abierta, podrá el interesado volver a pedir ser parte en la misma y ser admitido como tal.

Artículo 4.º El ejercitante de acciones penales que haya solicitado la apertura del juicio oral en una causa o sea admitido como parte después de haberse abierto el

juicio oral, pero antes de la calificación, al evacuar el traslado a que se refiere el artículo 649 y formular el escrito de conclusiones provisionales que preceptúan el 650 en relación con el 653 de la ley de Enjuiciamiento criminal, articulará conclusiones exclusivamente acusatorias; y si las formulase absolutorias, el Tribunal le declarará desistido de las acciones ejercitadas, con imposición de costas.

Al elevar en el acto del juicio oral las conclusiones provisionales a definitivas, podrá la parte ejercitante de acciones penales retirar su acusación y solicitar la absolución de los reos a quienes acusó provisionalmente, y desde luego, el Tribunal le tendrá por desistido de sus acciones y su representación y defensa se retirarán de la Sala donde de la vista se celebre, después de exponer el defensor, si quiere hacerlo, los fundamentos de su decisión, sin que vuelvan ya a intervenir en la causa.

Artículo 5.º Los artículos precedentes no son aplicables al ejercicio de acciones por el Ministerio fiscal ni por los Abogados del Estado en las causas en que éstos reemplazan a aquél o su actuación es obligatoria.

Artículo 6.º El que siendo parte acusadora en una causa o representante o defensor de aquél haga directamente o por medio de otras personas, con ánimo de lucro u otro provecho, a alguno de los reos cualquier proposición o anuncio de desistir de las acciones que ejercita o atenuar su ejercicio si el reo o alguna otra persona por él ejecuta o deja de ejecutar algo o realiza algún pago o entrega o contrae determinada obligación, será considerado incurso en la penalidad que fija el artículo 5.º del Real decreto-Ley de 21 de febrero de 1926.

Artículo 7.º El presente Decreto Ley regirá desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, quedando derogados cuantos preceptos legales se opongan a su ejecución. Quienes hayan sido admitidos como parte en el sumario sin cumplir los requisitos que ahora se exigen, continuarán siéndolo, pero ajustando a los nuevos preceptos las peticiones y conclusiones que hayan de formular en lo sucesivo.

Dado en Palacio a trece de junio de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín.

(De la *Gaceta* número 165.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 681.

Excmo. Sr.: Remitida a informe de la Junta Central del Censo electoral la consulta formulada por el Gobernador militar de Alava, al Capitán general de la sexta Región, transcrita por el mismo al Ministerio de la Guerra, que a su vez la trasladó a este de la Gobernación, sobre nombramiento de individuos del Somatén para los cargos de Vocales militares de las Juntas municipales del Censo electoral de La Guardia y Amurrio, por no existir en dichas localidades retirados del Ejército ni de la Armada, la expresada Junta Central del Censo electoral ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo, que tengo el honor de presidir, ha examinado con el mayor detenimiento la Real orden comunicada a este Ministerio, para la resolución que proceda, por el Sr. Director general de Instrucción y Administración del Ministerio de la Guerra, dándole cuenta de la consulta del Gobernador militar de Alava, con el fin de que se determine si pueden nombrarse individuos del Somatén para ocupar las vacantes que los Delegados gubernativos han dejado en las Juntas municipales de las poblaciones cabeza de partido judicial, en las que no haya ningún Jefe, Oficial, Suboficial, Brigada o Sargento del Ejército o de la Armada en situación de retirado; consulta que se ha servido V. E. trasladarme en 13 de enero próximo pasado para que sobre ella emitiese dictamen esta Junta.

El Directorio Militar, que por Real orden de su Presidencia, fecha 26 de diciembre de 1923, suspendió la renovación, en 2 de enero siguiente, de las Juntas provinciales y municipales del Censo, con arreglo a lo que preceptuaba la ley de 8 de agosto de 1907, dispuso en 10 de abril de 1924 la reorganización, si quiera fuese con carácter meramente provisional y por vía de ensayo, de aquellas Juntas, que desempeñaban una función delicada en lo concerniente a la vida política del país, y dió representación y entrada en ellas al elemento militar, llevando a las provinciales a los Gobernadores militares de las provincias o a un Delegado de los mismos con categoría de Jefe, y a las municipales a los Delegados gubernativos, y si

no los hubiera, a la Autoridad militar de la plaza que designare el Gobernador militar, y a los Jefes, Oficiales, Suboficiales, Brigadas o Sargentos del Ejército o de la Armada retirados; representación que, sin hacerla desaparecer y a consecuencia de la supresión de la residencia de los Delegados gubernativos en las cabezas de partido y de diversas necesidades locales, se hizo preciso ir modificando después por otras disposiciones del Gobierno de S. M.

Por otra parte, la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de junio de 1916, dió validez y confirmó la designación hecha por algún Gobernador militar, de militares retirados, para formar parte de Juntas municipales del censo de cabezas de partido, en las que no había Autoridad militar que pudiera ser designada por el Gobernador, declarando dicha Real orden que tales designaciones se ajustaban en lo posible al espíritu que informaba el artículo 3.º del Real decreto de 10 de abril de 1924; habiendo sido después confirmado y ratificado este criterio del Ministerio de la Gobernación, por otra nueva Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 11 de noviembre del año próximo pasado, en que se disponía que por no poder formar parte los Delegados gubernativos de las Juntas municipales de las cabezas de partido, por haber dejado de tener en ellas su residencia, entrase en lugar de los mismos la Autoridad militar de la plaza que designase el Gobernador militar, siendo sustituto de esa Autoridad la que siguiese en categoría, y que si no hubiera Autoridad militar, designase el mismo Gobernador, para formar parte de las repetidas Juntas, a un Jefe, Oficial, Suboficial, Brigada o Sargento del Ejército o de la Armada retirado.

Pero estas disposiciones, posteriores al Real decreto de 10 de abril de 1924, no fueron suficientes, como lo demuestra la consulta del Gobernador militar de Alava, a conseguir que el criterio tan explícitamente establecido por el Gobierno de Su Majestad, de la representación militar en las Juntas municipales del Censo, fuese realizable en todas las de cabezas de partido judicial, y no queriendo la Central apartarse de ese criterio y de la conveniencia de que se procure que esas Juntas estén siempre completas, y considerando que el Somatén nacional pue-

de estimarse como un Cuerpo armado que existe o debe existir en todas las localidades, según el Real decreto de 17 de septiembre de 1923, que lo creó en todas las provincias del Reino, ha acordado, en su sesión de hoy, emitir su informe en el sentido de que pudieran muy bien ser llamados los somatenistas a sustituir a los Delegados gubernativos en las Juntas municipales de las cabezas de partido, cuando no haya en ellas Autoridad militar que pueda ser designada por el Gobernador militar de la provincia, ni tampoco ningún Jefe, Oficial, Suboficial, Brigada o Sargento del Ejército o de la Armada, en situación de retirados».

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer, con carácter general, que cuando en las poblaciones cabezas de partido judicial no haya Autoridad militar que pueda ser designada por el Gobernador militar correspondiente, ni tampoco ningún Jefe, Oficial, Suboficial, Brigada o Sargento del Ejército o de la Armada, en situación de retirados, pueden ser llamados los somatenistas para sustituir a los Delegados gubernativos, como Vocales militares en las Juntas municipales del Censo electoral mencionadas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de junio de 1927.—Martínez Anido.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(De la *Gaceta* núm. 160.)

## TESORERÍA - CONTADURÍA DE HACIENDA

La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, dice a esta Tesorería lo siguiente:

«Venciendo en 1.º de julio próximo:

El cupón número 103 de los títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100.

El cupón número 8 de la Deuda Exterior al 4 por 100.

El cupón número 72 de la Deuda amortizable al 4 por 100, emisión de 1908.

El cupón número 7 de la Deuda Ferroviaria amortizable del Estado, emisión de 7 de octubre de 1925.

El cupón número 2 de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 22 de octubre de 1926, y

El cupón número 2 de la Deuda amortizable al 5 por 100, libre de contribución de utilidades, emisión de 1.º de enero de 1927.

Así como los intereses de las inscripciones nominativas del 4 por 100, ha acordado esta Dirección general que desde el día 1.º de julio próximo se reciban por esa Delegación de Hacienda las facturas de las expresadas Deudas, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden y circular de este centro de 28 de julio de 1926, dictando reglas para el cumplimiento del Real decreto de 15 de junio anterior, con aclaración del párrafo 2.º, apartado A, regla 5.ª de la circular expresada, en el sentido de que no se exija por la Abogacía del Estado el título fundacional al bastantear las facturas de inscripciones que ya están clasificadas y perciben normalmente sus intereses, sin perjuicio de que para el debido historial aporten los antecedentes necesarios acerca del origen de la fundación y de sus patronos si no existiera en esa dependencia copia de la Real orden de clasificación, siendo por consiguiente ineludible la presentación de dicho título o la Real orden de clasificación cuando se trate de inscripciones nuevamente emitidas o del Clero, para poder determinar concretamente la justificación del pago, archivando la Abogacía copia debidamente cotejada con el documento original que se devolverá al presentador».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 15 de junio de 1927.—El Tesorero-Contador, Fernando del Castillo.

## ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

### PROPIEDADES

En el expediente de investigación que se sigue en esta oficina para averiguar la pertenencia de unos terrenos denominados «La Riva, Barragones, Encinillas, Coterón y Edesa», sitos en el pueblo de Bárcena de Pienza, jurisdicción de Merindad de Montija, he acordado, en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección General del Ramo, y lo dispuesto en el Reglamento de Investigación vigente, poner de manifiesto dicho expediente para que durante el plazo de diez días puedan hacer ante esta Administración las alegaciones que estimen pertinentes, los que se crean con algún de-

recho a ellos. Los terrenos de que se trata son los siguientes.

«La Riva», linda N. y S. tierras labrantías, al E. arroyo y al O. tierras labrantías; mide una superficie horizontal de nueve hectáreas, y le atraviesa el camino de Bárcena de Pienza a la Venta de Ontañón.

«Barragones, Encinillas y Coterón» constituyen un solo predio que limita al N. tierras de particulares; al E. cauce molinar y río Trueba; al S. línea de Ontañón, y al O. camino de Barriuso a Bárcena de Pienza; tiene una superficie horizontal de 69 hectáreas, con 10 áreas, y le cruza el camino de Bárcena de Pienza a la Venta de Ontañón.

«La Edesa» limita al N. divisoria del pueblo de Baranda; S. camino de Bárcena de Pienza a Baranda; E. tierras de particulares, y oeste tierras labrantías; tiene una superficie horizontal de 80 hectáreas y 25 áreas y le atraviesa el camino de Revilla a Gayangos.

Burgos 15 de junio de 1927.—El Administrador, Julián de Cominges.

### Transportes.—Circular.

Como ampliación a la circular del 9 del actual, publicada en el BOLETIN de 14 del mismo, se previene a los Ayuntamientos que no hayan cumplido el servicio que en ella se interesaba, que por disposición de la Dirección general de Rentas públicas se ordena que los Ayuntamientos remitan un padrón detallado de todos los vehículos automóviles que en cada término municipal existan, clasificados en la forma siguiente:

Los que sean de turismo, o sea de particulares.

De alquiler con o sin taxímetro. Motocicletas con o sin sidecar.

Omnibus destinados al transporte de viajeros por carretera, y

Camiones destinados al transporte de mercancías.

Se especificará en cada caso la fuerza en caballos o la capacidad de carga en toneladas, así como si llevan neumáticos o macizos en sus ruedas y si se destinan a transportar productos agrícolas o industriales propios, consignándose además el nombre del propietario o industrial que los explota y el domicilio de éstos.

La remisión del padrón expresado se verificará con la mayor urgencia, advirtiendo que, así del incumplimiento de este servicio como de las omisiones no justificadas, se hará

responsables a los Alcaldes, que incurrirán en las sanciones que haya lugar.

Burgos 18 de junio de 1927.—El Administrador de Rentas públicas, Julián de Cominges.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Salas de los Infantes

Arroyo Hortigüela (Patricio), domiciliado últimamente en Carazo, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Salas de los Infantes, a fin de que preste declaración en el sumario que se instruye sobre hurto de maderas.

Salas de los Infantes 14 de junio de 1927.—José Spiegelberg.

### Villarcayo.

Licenciado D. Emiliano Corral Fernández, Secretario del Juzgado de primera instancia de este partido,

Doy fé: Que en el pleito de que se hará mérito, seguido en este Juzgado y bajo mi testimonio, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—Villarcayo 13 de mayo de 1927. Vistos por el Sr. D. Miguel García de Obeso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidos en este Juzgado entre partes, de la una y como demandante D.ª Rosa González Zorrilla, mayor de edad, casada, separada de su esposo, dedicada a sus labores y vecina de Medina de Pomar, representada por el Procurador D. Juan Cuevas y defendida por el Letrado D. Antonio Gómez Aragón, litigando en concepto de pobre; y de la otra como demandados don Eladio Pereda López-Linares, como marido y legal representante de su esposa D.ª Fernanda González Regúlez, industriales y vecinos de dicho Medina, representados por el Procurador D. Joaquín Fernández Villarán y defendidos por el Letrado D. José María Huidobro de la Revilla; y D.ª Luisa González Gómez, mayor de edad, viuda y en ignorado paradero, declarada en rebeldía, sobre rescisión de un contrato de compraventa de fincas, otorgado por la D.ª Luisa a favor de D.ª Fernanda.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a los demandados D.ª Luisa González Gómez y D. Eladio Pereda López-Linares, éste como repre-

sentante de su esposa D.ª Fernanda González Regúlez, de la demanda contra los mismos formulada por D.ª Rosa González Zorrilla, y, en su consecuencia, debo declarar y declaro no haber lugar a decretar la rescisión del contrato de compraventa celebrado en escritura pública otorgada ante el Notario de Medina de Pomar, D. Teodoro Rodríguez Rivas, entre D.ª Luisa González Gómez y D.ª Fernanda González Regúlez, asistida de su esposo don Eladio Pereda y López-Linares, el 8 de octubre de 1921, sin hacer expresa imposición de costas. Firme que sea esta sentencia, librese mandamiento por duplicado al señor Registrador de la Propiedad del partido, ordenando la cancelación de la anotación preventiva de la demanda origen de este juicio, tomada sobre las fincas objeto de la escritura pública de 8 de octubre de 1921. Notifíquese esta sentencia a la demandada D.ª Luisa González, declarada en rebeldía, en la forma que determina el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, a no ser que se solicitare se notificase personalmente. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel García de Obeso.

Publicación.—Leida, publicada y firmada ha sido la precedente sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública. Villarcayo 13 de mayo de 1927. Doy fe.—Ante mi, Licenciado Emiliano Corral.

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original a que me remito. Y para que sirva de notificación a la demandada D.ª Luisa González, mediante su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Villarcayo a 14 de junio de 1927.—Licenciado Emiliano Corral.

### Requisitorias.

Ortega Villaluenga (Tomás), hijo de Felix y de Dorotea, natural de Quincoces, Ayuntamiento de Junta de Oteo, provincia de Burgos, de 21 años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro 590 milímetros, cejas, ojos y pelo negros; boca, barba y nariz regulares; domiciliado últimamente en Burgos, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la caja de recluta de Miranda para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos ante

el Juez Instructor D. Natalio López Bravo, Comandante de Infantería, con destino en el Regimiento Infantería de San Marcial, número 44, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 10 de junio de 1927.—El Juez Instructor, Natalio L. Bravo.

## Anuncios Oficiales

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito número 8.725.—D. García Muñoz Jalón, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, en 28 de abril de 1927, sobre instituciones benéficas establecidas en Cívico de la Torre, por D. Pedro Monedero.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 15 de junio de 1927.—El Secretario Decano.

### CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

#### Concurso.

Hasta las trece horas del día 7 de julio de 1927 se admitirán en el Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales y en todas las Jefaturas de Obras Públicas de la Península, hasta las trece horas del día 2 de julio de 1927, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso, que tiene por objeto la ejecución de las obras de pavimentación con firme especial de macadam ordinario con riegos asfáltico profundo de la carretera de primer orden de Madrid a Francia por Irun (Itinerario I) entre los puntos kilométricos 306,180 y 317,820, provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata es de 1.110.777'64 pesetas y el plazo máximo para la ejecución de la totalidad de las obras de 14 meses y la fianza provisional de 22.215 pesetas.

La apertura de pliegos se celebrará en Madrid en las oficinas del Patronato, Fernánflor, 2, el día 8 de julio de 1927, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones particulares y económicas y modelo de proposición, estarán de manifiesto durante las horas de oficina, únicamente en el Patronato.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de sexta clase (timbre de 3'60 pesetas) o en papel común con póliza de igual clase, desechándose desde luego las proposiciones que no cumplan este requisito e igualmente si no se expresa en ellas determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra; por la que se compromete el proponente a ejecutar las obras, así como también en letra, el plazo total de ejecución de las obras y el de la conservación gratuita.

Las Empresas, Compañías y Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923. (*Gaceta* del 13).

Madrid, 14 de junio de 1927.—El Presidente, El Duque de Arión.

### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de la carretera de Briviesca a Cerezo de Riotirón, kilómetros 1 al 8, celebrada el día 4 de junio de 1927; esta Jefatura, con fecha 10 del mismo mes y año, ha tenido a bien adjudicar definitivamente dicho servicio al único postor, D. Juan Loroño Maguregui, vecino de Plencia, provincia de Vizcaya, que se compromete a ejecutarle con sujeción al proyecto y en los plazos designados, y por la cantidad de 124.850 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 130.672'78 pesetas, la baja de 5.822'78 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la escritura, si ya no lo ha hecho, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Burgos, y empezar y proseguir los trabajos dentro de los plazos fijados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata.

Burgos 14 de junio de 1927.—El Ingeniero Jefe, Rafael de Zumárraga.

#### Alcaldía de Oña.

La subasta anunciada por esta Alcaldía en el BOLETIN OFICIAL del día 28 de mayo último se ha suspendido por el error con que aparece anunciada, que en vez de decir 450 bujías, dice 450 luces, la cual se celebrará el primer día hábil, a las doce del mismo, a los veinte después de aquél en que sea inser-

tado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con arreglo a las mismas bases y condiciones.

Oña 15 de junio de 1927.—El Alcalde, Pablo Sáez.

#### Alcaldía de Poza de la Sal.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, se saca a pública subasta y por pujas a la llana, el arriendo de la cobranza del impuesto sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcohólicas de esta localidad, por el segundo semestre del año actual, que da comienzo en 1.º de julio y termina en 31 de diciembre del corriente año de 1927, bajo el tipo y pliego de condiciones que quedan expuestos al público en la secretaría de este Ayuntamiento, así como las tarifas que se hallen aprobadas por la superioridad.

La subasta tendrá lugar en esta casa consistorial el día 26 del actual, a las once, y en su defecto el 29 del mismo, en el local y hora designada, advirtiéndose que si en la primera hubiese licitador no se celebrará la segunda.

Poza de la Sal 13 de junio de 1927.—El Alcalde, José Sáez Aldama.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, se saca a pública subasta y por pujas a la llana, el arriendo de la cobranza de los impuestos sobre los arbitrios de pesas y medidas, sitios públicos, degüello de reses, así como la cobranza del impuesto sobre carnes de todas clases, por el segundo semestre del año actual, que da principio en 1.º de julio y termina en 31 de diciembre del año de 1927, bajo el pliego de condiciones que se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, así como las tarifas que con las ordenanzas fueron aprobadas por la superioridad.

La subasta se celebrará en la casa consistorial el día 26 del actual, a las doce, y en su defecto el 29 del mismo, en el local y hora designados, advirtiéndose que si en la primera se presentase licitador, no se celebrará la segunda.

Poza de la Sal 13 de junio de 1927.—El Alcalde, José Saiz.

#### Alcaldía de Madrigalejo del Monte.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1927, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quin-

ce días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Madrigalejo del Monte 8 de junio de 1927.—El Alcalde, Manuel Abad.

## ANUNCIOS PARTICULARES

#### Alcaldía de Berberana.

Por acuerdo del Ayuntamiento pleno, el día 26 del corriente y hora de las diez y seis del mismo, tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento en pública subasta el arriendo de los arbitrios sobre los vinos de todas las clases y demás bebidas espirituosas, espumosas y alcohólicas, como igualmente las carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda, bajo el pliego de condiciones y ordenanza que de manifiesto se hallará en el acto del remate; las subastas se hacen por dos trimestres que empezarán a contarse desde el 1.º de julio próximo al 31 de diciembre del corriente año.

Berberana 13 de junio de 1927.—El Alcalde, Fermin Narbona.

## CAJA DE AHORROS

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

#### IMPOSICIONES

En libreta al... 3'50 por 100.

A seis meses al 4 por 100.

A un año al... 4'50 por 100.

Saldo de imponentes en 30 de abril del corriente año:

**6.556.502'58 pesetas.**